

000033

196-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe del señor Salvador Antonio Gómez Góchez, Presidente del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador (PROESA), presentado el día veinte de junio de dos mil diecinueve, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 32).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que durante el período comprendido entre el mes de octubre de dos mil trece y octubre de dos mil dieciocho, el Director Financiero de PROESA valiéndose de su exoneración de marcación, frecuentemente incumple su jornada laboral, presentándose después de la hora de entrada, retirándose antes de la hora establecida para el almuerzo y ausentándose durante las tardes.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el año dos mil trece PROESA se denominaba Agencia de Promoción de Inversiones, y dicha entidad no contaba en su estructura organizativa con la figura de un Director de Administración y Finanzas (fs. 5 y 13).

ii) En el año dos mil catorce el Consejo Directivo de PROESA aprobó la modificación de su estructura organizativa, creándose la plaza de Director de Administración y Finanzas (fs. 5 y 14).

iii) A partir del día veintiocho de julio de dos mil catorce, el licenciado Luis Armando Tejada Urbina fue contratado como Director de Administración y Finanzas de dicha institución, con un horario de trabajo de las ocho a las diecisiete horas, y un receso de sesenta minutos para tomar alimentos de las doce y treinta minutos a las trece horas y treinta minutos; según se establece en el Reglamento Interno de Trabajo de PROESA y en las copias de los contratos de servicios personales suscritos respectivamente para los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, entre el Presidente de PROESA y el señor Tejada Urbina (fs. 6, 15 al 26).

iv) Conforme a los acuerdos emitidos por el Presidente de PROESA números 18/2014 de fecha uno de septiembre de dos mil catorce; 99/2015 del día uno de diciembre de dos mil quince; y 63/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se concedió exoneración de marcación en el reloj biométrico a diferentes funcionarios de dicha entidad, entre éstos al Director de Administración y Finanzas (fs. 30 al 32).

v) Según el informe relacionado, en el período comprendido de dos mil catorce al año dos mil dieciocho, el Director de Administración y Finanzas contó con autorización para ausentarse de su lugar de trabajo para participar en las misiones oficiales que le fueron

autorizadas en las siguientes fechas: del dos al cinco de noviembre de dos mil catorce; del veintiséis al treinta de enero, del veinticinco de febrero al uno de marzo, del quince al dieciocho de abril, del veintiocho al treinta y uno de mayo, del tres al siete de septiembre, y del diecisiete al veintidós de noviembre, todas las fechas de dos mil quince; del veinticuatro de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete y del treinta de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (f. 6).

vi) De acuerdo a la Unidad de Logística y Recursos Humanos de PROESA, el licenciado Tejada Urbina tiene reportado un permiso personal durante el período comprendido del tres al siete de noviembre de dos mil dieciséis (f. 7).

vii) Según el informe del Presidente de PROESA, las jefaturas inmediatas del Director de Administración y Finanzas no han reportado irregularidades o anomalías relacionadas al cumplimiento de horario de trabajo del licenciado Tejada Urbina (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Por otra parte, el artículo 81 letra c) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no hubiere sido realizado por el denunciado.

IV. Con la información remitida por el Presidente de PROESA en el marco de la investigación preliminar, se acreditó que a partir del año dos mil catorce el Consejo Directivo de dicha entidad creó la plaza de Director de Administración y Finanzas, contratándose a partir del día veintiocho de julio de ese mismo año, al licenciado Luis Armando Tejada Urbina.

Asimismo, se ha determinado que en el período comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho, el referido servidor público únicamente se ausentó de su lugar de trabajo para participar en las misiones oficiales que le fueron autorizadas; y del día tres al siete de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó un permiso personal.

Además, según el informe aludido las jefaturas inmediatas del Director de Administración y Finanzas no han reportado irregularidades o anomalías relacionadas al cumplimiento de horario de trabajo del licenciado Tejada Urbina (fs. 5 al 8).

De manera que no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulados en el artículo 6

letra e) de la LEG, por cuanto no existen registros institucionales que confirmen o sustenten los hechos atribuidos al licenciado Luis Armando Tejada Urbina.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética al servidor público investigado, resulta inviable continuar con el trámite de ley correspondiente, de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2